



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01036 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 008-24 de la fecha	

Ibagué, 06 de marzo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio No. OF. UT-033/2023 del 26/04/2023, las

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01036 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

respuestas dadas mediante Oficio No. OF. UT 1705/2023 del 14/07/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA al remitir de forma tardía de los expedientes de tutela con radicados No. 73001408800720220012200, 73001400900120220015800, 73001400900120220016400, 73001400900120220014300, 73001400900120220016800, 73001400900120220015200, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA**.³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1033 del 29 de septiembre de 2023⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 02 de octubre de 2023⁵.

2.- Por auto de fecha 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Penal Del Circuito De Ibagué-Tolima⁶.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe de estadísticas del Juzgado Primero Penal Del Circuito De Ibagué ⁷
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de las acciones de tutela objeto de esta compulsas, link del expediente digital y actos de

³ Documento 003 Expediente Digital.

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital

⁶ Documento 006 Expediente Digital.

⁷ Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01036 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

nombramiento y posesión de la persona encargada de remitir las Acciones de Tutela a la Honorable Corte Constitucional.⁸

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimientos de Ibagué Tolima.⁹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁰ y 25¹¹ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO**

⁸ Documento 011 Expediente Digital.

⁹ Documento 013 Expediente Digital.

¹⁰ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹¹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01036 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Primero Penal del Circuito De Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela con radicación No. 73001408800720220012200, 73001400900120220015800, 73001400900120220016400, 73001400900120220014300, 73001400900120220016800, 73001400900120220015200, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹²”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen

¹² Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2023-01036 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹³.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el doctor Diego Esaú García Prada en calidad de Juez Primero Penal Del Circuito De Ibagué, quien señaló:

“Respetado doctor,

En atención a la solicitud realizada dentro del proceso de la referencia mediante oficio csdjt-09543 del 11 de octubre de 2023, comedidamente le doy respuesta en los siguientes términos:

1. *En el año 2022, remitieron expedientes de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión la Secretaria LUZ MERY MONTEALEGRE RUBIANO, el oficial mayor YIMI ALEXANDER MARTÍNEZ ANGARITA y la oficial Mayor LAURA MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ BASTIDAS. Para el año 2023, sólo el Oficial Mayor YIMI ALEXANDER MARTÍNEZ ANGARITA, realizó esta labor.*

1.1- Adjunto los actos administrativos de nombramiento y posesión de los mencionados, que obran en sus hojas de vida.

1.2- Relaciono los datos de contacto solicitados, así: i) Secretaria Luz Mery Montealegre Rubiano, Calle 9 número 9 - 09, barrio Belén de Ibagué, correo electrónico luzmerymontealegrerubiano@hotmail.com. ii) Oficial mayor Yimi Alexander Martínez Angarita, carrera 7 No. 4 - 21 barrio Belén, correo electrónico yalexmar77@hotmail.com. iii) Oficial Mayor Laura María Victoria Martínez, correo abogadalauramartinez@gmail.com y celular 3134023239.

1.3- En este Juzgado no hay manual de funciones.

¹³ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01036 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

2. Frente a los expedientes solicitados, debemos indicar que sólo correspondió por reparto a este Juzgado el radicado 73001-40-88-007-2022-00122-00, del cual adjunto el link, y sobre la demora en la remisión del mismo a la Honorable Corte Constitucional, respetuosamente informo lo siguiente:

2.1- Conforme al correo electrónico enviado el día 16 de agosto de 2022 (anexo), a IConsejo Seccional de la Judicatura por la Dra. Isabel Indira Molina Ariza, titular de este Despacho el año anterior, con ocasión de la virtualidad generada por la Pandemia COVID -19, el Juzgado que ahora presido se congestionó y desde el año 2020 a la fecha, viene presentando serias dificultades en la capacidad de respuesta, frente a las múltiples labores que a desempeñar, aunado a la gran cantidad de solicitudes que se reciben diariamente, situación que, itero, ya se ha comunicado al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, siendo así, que a través del citado email se solicitó una medida de descongestión y mecanismos para asumir la problemática que trajo la virtualidad, tal como lo dejó plasmado la anterior funcionaria, quien consignó: “ Es decir, ni la suscrita, como tampoco los dos sustanciadores y la Secretaria, no alcanzamos a cumplir con nuestras tareas diarias, así laboremos de forma permanente sin descanso alguno, porque son tantas las labores y que demandan demasiado tiempo, que humanamente es imposible realizarlas”.

2.2- Aunado a lo anterior, según información brindada por la Secretaria del Despacho, también generó la demora en la remisión del proceso a la Honorable Corte Constitucional, el hecho que el expediente electrónico se recibió por reparto el 18 de julio de 2022, con otra radicación 730014088007202200127, y no la 73001408800720220012200, como obra en constancia de recibo de esa fecha, siendo así que, con ese radicado equivocado quedó la sentencia del 16 de agosto de 2022, como se puede observar en la misma (anexo), motivo por el cual, cuando se fue a remitir a la Honorable Corte Constitucional, el sistema arrojaba un mensaje de alerta de que ese proceso 730014088007202200127, ya se había remitido a la corporación, razón por la cual, posteriormente se siguió insistiendo (de lo que no se dejó soporte por la congestión que maneja el Juzgado), sin embargo, para el 16 de septiembre de 2022, se volvió a ingresar a la página web de la Corte y ante el mismo mensaje como obra en soporte adjunto de esa fecha, la Oficial Mayor Dra. Laura María Martínez, solicitó al Juzgado Séptimo Penal Municipal de esta ciudad, informaran, si ellos habían enviado el expediente a la Corte Constitucional, anexándoles el reporte de esa Honorable Corporación.



Radicado 7300125 02-000 2023-01036 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Ahora, el mismo 16 de septiembre de 2022, la Oficial Mayor Dra. Laura María Victoria Martínez, solicitó al Juzgado Séptimo Penal Municipal de esta ciudad, aclararan el número de radicación, fecha en la cual le fue informado por ese Juzgado, que el número del expediente era el 730014088007202200122, siendo así que, el 12 de octubre de 2022, la empleada judicial en cita remitió el proceso a la Honorable Corte Constitucional, no sin antes indicar, que se entiende no pudo hacerlo antes, debido a la gran congestión del juzgado y a las demás tareas asignadas, entre las cuales estaban también, proyectar decisiones de tutela, de garantías y notificarlas una vez firmadas por la Juez Dra. Isabel Indira Molina Ariza.

Finalmente, me permito informar que el suscrito empezó a ejercer el cargo de Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué, el pasado 27 de septiembre de 2023.”

Teniendo en cuenta la valoración de las pruebas legalmente obtenidas al interior de la presente indagación, es importante traer a colación la sentencia T-565 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional y un pronunciamiento de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial de Bogotá al interior del expediente con radicado 11001-25-02-000-2023-04266-00.

En sentencia T-565 DE 2016 la Honorable Corte Constitucional señala lo siguiente;

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

En pronunciamiento realizado por la Comisión Seccional De Disciplina Judicial de Bogotá al interior del expediente con radicado 11001-25-02-000-2023-04266-00, dispone lo siguiente;



Radicado 7300125 02-000 2023-01036 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

“Conforme a lo anterior, es manifiesto que se trata de asuntos judiciales ya resueltos, en donde si bien se presentaron demoras en el envío de los expedientes de tutela, estos hechos no alcanzan la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria. Lo anterior, en el entendido que los fallos de tutela se emitieron dentro del término legal, contra los cuales no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, tratándose entonces de asuntos judiciales en los cuales se garantizó el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, sin que la demora en la remisión de la carpeta a la alta corporación haya afectado los derechos fundamentales de las partes vinculadas a las acciones de tutela. Siendo así, se trata de un tema que debe resolverse en sede interna por parte del director del despacho adoptando las medidas administrativas y de gestión a que haya lugar, como lo manda el artículo 68 del Código General Disciplinario, lo anterior, por tratar de una conducta que carece de ilicitud, al tratarse de un asunto meramente secretarial. En tales condiciones, no resulta jurídicamente viable activar el aparato jurisdiccional del Estado, pues en este caso los señalamientos efectuados no tienen el potencial de configuración de falta disciplinaria, por lo mismo, se trata de un asunto que no se debe resolver en sede disciplinaria sino administrativa.”

Teniendo en cuenta los descargos presentados por el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, es importante aclarar que de los seis expedientes de tutela que hace alusión la compulsa de copias, solo les correspondió por reparto el expediente de tutela con radicado 73001408800720220012200.

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en el expediente de tutela con radicado 73001408800720220012200, aunque si bien se presentó un retraso en el envío de los expedientes a la Honorable Corte Constitucional a fin que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión, se puede verificar que el Juzgado 07 Penal Municipal de Ibagué remitió de manera errónea el expediente digital de la acción de tutela en cuestión generando inconvenientes al momento de cargar los documentos para revisión. Lo cierto también es que los despachos judiciales del país tuvieron que enfrentar grandes desafíos con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 pues se dio paso a la implementación de la virtualidad con el propósito de evitar la interrupción de los procesos judiciales y las dificultades para acceder a la administración de justicia; de igual forma no se puede desconocer que el juzgado sujeto a la presente indagación previa, se congestionó desde el año 2020 hasta la fecha presentando serias dificultades en la capacidad de respuesta frente a las múltiples labores a desempeñar, aunando a la gran cantidad de solicitudes que se reciben diariamente situación que se comunicó a través de correo electrónico al Honorable Consejo Seccional De La Judicatura del Tolima por medio del cual se solicitaba una medida de descongestión y mecanismos efectivos para asumir las problemáticas generadas por la virtualidad. Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de



Radicado 7300125 02-000 2023-01036 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

esa unidad judicial, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana y que imposibilitan el cumplimiento de algunas actividades en los términos establecidos por la Ley.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Primero Penal Del Circuito De Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentada mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O**



Radicado 7300125 02-000 2023-01036 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b4d1ce6f6b8b075bac4bb1c8e4f6f1bc22e4dcf7c183565afa75118b1d7f**

Documento generado en 06/03/2024 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>